



SUMILLA: LEY QUE PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN POR MATERNIDAD E INFANCIA EN EL ACCESO A EDUCACIÓN SUPERIOR Y EMPLEO

Proyecto de Ley

El Congresista de la República JORGE LUIS FLORES ANCACHI y los Congresistas que rubrican el presente documento, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 67° 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso de la República la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL



LEY QUE PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN POR MATERNIDAD E INFANCIA EN EL ACCESO A EDUCACIÓN SUPERIOR Y EMPLEO

Artículo Único. Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 26772, Ley que disponen que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato.

Modifíquese el artículo 2 de la Ley 26772, Ley que disponen que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato en los siguientes términos:

"Artículo 2.

Se entiende por discriminación, la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato, en los requerimientos de personal, a los requisitos para acceder a centros de educación, formación técnica y profesional, que impliquen un trato diferenciado basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o de cualquier índole.

Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores la política salarial del centro de trabajo. Se considera práctica discriminatoria brindar un trato salarial distinto a hombres y mujeres que cumplan los mismos requisitos de acceso al empleo y desempeñen las mismas labores.



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Se considera practica discriminatoria el no permitir el ingreso de niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado de su padre o madre a los espacios de educación superior y laboral, con excepción de aquellos lugares donde se realizan actividades de alto riesgo cubiertas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, por situaciones de pandemia o similares las entidades competentes pueden establecer restricciones.

En el caso de los centros de educación superior, no se considera acto discriminatorio si el ingreso al aula de clases se restringe por motivo del tema a desarrollar, o cuando éste implique riesgo para la integridad física o psicológica del niño, niña o adolescente.

Los niños, niñas y adolescentes podrán ingresar y permanecer en los espacios de educación superior y laborales, siempre que ello permita el desarrollo normal de las clases y el trabajo de las personas que estudian o laboran en dichos lugares, respectivamente."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento Nacional de Edificaciones

El Poder Ejecutivo adecúa en el plazo de noventa (90) días el Reglamento de la Ley 26772.

Lima, junio de 2023

Handwritten signatures and stamps. The central stamp is circular and reads: "CONGRESO DE LA REPUBLICA REPUBLICA DEL PERU ANEXO JORGE LUIS FLORES ANCACHI CONGRESISTA DE LA REPUBLICA". Other signatures include "Juan C. Nov...", "Carlos Alvar...", "Edg. Friz...", "Vico Alenc...", and "Edwin Martínez T...".



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Es preciso mencionar que la presente iniciativa ha sido tomada como referencia las propuestas de Ley que en su momento ingreso la congresista INDIRA ISABEL HUILCA FLORES, con el N° 4315-20218-CR, la misma que obtuvo informe favorable de parte de la Comisión de la Mujer y Familia.

Es preciso detallar que esta Ley busca restringir estos actos discriminatorios, y habiendo tenido como base el estudio previo que se ha realizado a la presentación del proyecto de ley N° 4315-20218-CR, donde el ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite el Informe N.º D000027-2020-MIMP-DPPDM-DYJ, elaborado por la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres, opinando favorablemente, indicando que El Tribunal Constitucional ha señalado que ejercer a cabalidad el derecho a la educación permite, el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución.

Es preciso también que la Defensoría del Pueblo mediante Oficio N.º 255-2019-DP/PAD, de fecha 18 de julio de 2019, ha indicado que el objeto prohibir que las entidades públicas y privadas restrinjan el acceso extraordinario a espacios de educación superior y centros laborales a niños, niñas, y adolescentes bajo la responsabilidad de una persona adulta. Exceptuando determinados lugares en los que se realicen actividades que estén comprendidas en el Seguro complementario de Trabajo de Riesgo, concluyendo que esta iniciativa es totalmente favorable.

También se ha podido recabar el oficio N.º 967-2019-MTPE/1, de fecha 23 de julio de 2019, por el que el Ministerio de la Trabajo y Promoción del Empleo, donde opina favorable por esta iniciativa legislativa, en tal sentido una de sus conclusiones establece que:

El proyecto tiene por objeto prohibir que las entidades públicas y privadas restrinjan el acceso extraordinario a espacios de educación superior y centros laborales a niños, niñas, y adolescentes que se encuentren bajo la responsabilidad de una persona adulta. Con excepción de aquellos lugares en los que se realicen actividades que estén comprendidas en el Seguro complementario de Trabajo de Riesgo. Precisándose además que este acceso es de carácter independiente al uso de los servicios de cunas y guardería en estos espacios.



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El artículo 1, de la mencionada iniciativa señala que tiene por objeto prohibir que las entidades públicas y privadas puedan restringir el acceso extraordinario a espacios de educación superior y laborales a niños, niñas, y adolescentes que se encuentren bajo la responsabilidad de una persona adulta, con la excepción de aquellos lugares donde se realicen actividades comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Y que este acceso será de carácter independiente al uso de los servicios de cunas y guarderías disponibles en estos espacios.

Por lo que estamos seguros que esta norma tendrá un efecto positivo en la colectividad, porque se pretende que lo dispuesto en esta iniciativa de ley coadyuve a enfrentar la discriminación por razón de maternidad o paternidad, que pueda disminuir las oportunidades de acceso a la educación y al desarrollo laboral de aquellas personas que tengan a niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado.

Es importante tener presente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 11 dispone que los Estados Partes adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar condiciones de igualdad con los hombres, además se menciona expresamente en el inciso b) el derecho a las mismas oportunidades de empleo. En el numeral 2 del mismo artículo, se hace una referencia específica a que se deberán adoptar medidas para impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad, y asegurar así la efectividad de su derecho a trabajar; además de alentar el suministro de los servicios sociales necesarios para permitir que los padres y madres combinen las obligaciones familiares con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
(. . .)
b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
(. . .).



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

Ahora hay que tener en cuenta que, en cuanto a lo dispuesto por la normativa interna, la Constitución Política del Perú reconoce en el inciso 2 del segundo artículo, el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, estableciendo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma o de cualquier otra índole. Establece además en su artículo 4 que el Estado protege especialmente al niño, adolescente, anciano en situación de abandono y a la madre.



Fuente: <https://vicerrectorado.academico.pucp.edu.pe/news/padres-y-madres-que-estudian>



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

II. MARCO NORMATIVO

Marco Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio 156 de la Organización Mundial del Trabajo sobre los trabajadores con responsabilidades familiares.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Protocolo de San Salvador.

Marco Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- Ley N° 26772 Dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no colisiona con ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien por el contrario fortalece a través de acciones concretas que quedara prohibido la discriminación en razón de la maternidad y contra la infancia para el acceso a espacios de educación superior y laborales.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta iniciativa no generara gasto en el arca del estado pues lo único que busca es prohibir los actos discriminatorios en razón de la maternidad y contra la infancia para el acceso de espacios de educación superior y laborales, lo que incidirá favorablemente en el derecho de la educación y el derecho laboral.



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada de manera directa e indirecta con la agenda legislativa, aprobada por Resolución Legislativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado 11 sobre Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.



Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República.